

6. El párrafo 2.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«Empapelar la fruta de las dos capas superiores del envase, con papel en el que figure la escarapela «Spania», con las características recogidas para el papel en el apartado i) anterior.»

7. El párrafo 3.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«Marcar las dos capas superiores del envase con etiqueta adhesiva con la contramarca «Spania», o con etiqueta propia del exportador en la que figure la contramarca o la palabra «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»

8. El párrafo 4.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«En el caso de que no se emepele la totalidad de la fruta de las dos capas superiores, el resto de la misma deberá ir marcado con etiqueta adhesiva en la que figura la escarapela «Spania».

9. El apartado C), iii), queda redactado como sigue:

«Excepcionales: No será obligatorio el cumplimiento de las normas establecidas en los apartados i) y ii) en los siguientes casos:

— En los envíos a países del Este.

— En todas las variedades de mandarinas excepto en las mandarinas encajadas, en las que la capa superior se presentará bien empapelada figurando en la envoltura la escarapela «Spania», bien marcada con etiqueta adhesiva con la contramarca «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»

10. Disposiciones transitorias:

Primera.—Lo establecido en los apartados 4.º y 5.º de esta Resolución será obligatorio a partir de la campaña 1977-78, aplicándose, para llegar a los porcentajes señalados, el siguiente calendario:

Campaña 1975/76, 30 por 100.

Campaña 1976/77, 40 por 100.

Segunda.—Lo establecido en los apartados 6.º y 7.º de esta disposición entrará en vigor en la campaña 1976-77, teniendo entre tanto el carácter de mera recomendación.

11. El apartado E) queda redactado de la siguiente forma:

i) Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por Organismos sindicales como por cualquier otro tipo de Corporación, deberá ser supervisada, para su control y debida adecuación a los fines comerciales, por la Dirección General de Exportación.

ii) El S. O. I. V. R. E. vigilará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Resolución.

iii) Para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la Dirección General de Exportación, que lo pondrá en conocimiento del S. O. I. V. R. E. para la adecuada inspección.»

Las exportaciones de frutos cítricos que se realicen con la finalidad expuesta en el párrafo anterior, lo serán exclusivamente de calidad «Extra».

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18344 *DECRETO 1985/1975, de 24 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valcotos», situado en el término municipal de Rascafría, en la provincia de Madrid.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarado Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Valcotos», situada en el término municipal de Rascafría (Madrid), por la Entidad «Prodemonsa».

La citada Ley en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de

los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido el de la urbanización «Valcotos», aprobado por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Promociones de Montaña, S. A.» (PRODEMONSA), se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Valcotos», en el término municipal de Rascafría, provincia de Madrid, con una extensión superficial de doscientas sesenta y ocho hectáreas tres áreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se aprueba el plan de ordenación urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo de los planes de promoción y ordenación urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el siguiente beneficio:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEÓN HERRERA Y ESTEBAN

18345

ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Diego Luis Hortelano y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.278/74, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Diego Luis Hortelano, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de lConsejo de Ministros de 25 de octubre de 1973 sobre multa de 250.000 pesetas por infracción del artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta vigente, ha recaído sentencia en 18 de abril de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Luis Hortelano, respecto del acuerdo de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, que ratifica otro anterior de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres; acuerdo que, por no estar ajustado a derecho en cuanto a la calificación de la infracción y cuantía de la multa impuesta, modificamos en el sentido de entender que la infracción tiene carácter de grave y debe sancionarse con multa de cincuenta mil pesetas, con devolución, en su caso, de lo que proceda; y no ha lugar a una imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Jiménez Quílez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.